

la existencia de cargas preferentes sobre alguna de las agrupadas, garantizase a través del pacto resolutorio el pago del precio aplazado.

6. Similares argumentos, al estar implicados los mismos principios hipotecarios, han de traerse a colación para resolver el quinto de los defectos de la nota recurrida. Se establece que en caso de resolución del contrato por cumplimiento de la condición resolutoria pactada, la no concesión de la autorización o licencia ya vista, recuperará la vendedora solamente una parte de la superficie vendida proporcional al precio que estuviera pendiente de pago, quedando el resto en poder de la compradora. No afecta, por tanto, aquella condición a todas las fincas transmitidas de suerte que, como con razón argumenta el Registrador, ya existe, desde el momento inicial en que se ha pagado parte del precio, una determinada superficie libre del efecto resolutorio de aquella condición. Si esa superficie vendida está constituida por varias fincas registrales independientes y el principio de especialidad impone que en la inscripción relativa a cada una de ellas conste la extensión y condiciones del derecho que se inscriba como requisito de su oponibilidad a terceros (art. 243 en relación con los 9.2 y 13 de la Ley Hipotecaria) resulta evidente la necesidad de precisar cuáles de ellas quedan sujetas a tal condición y cuáles no. Sólo así el tercero podrá saber si los efectos de la posible resolución acarrearán o no la cancelación de su derecho inscrito o anotado con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y la regla 6.ª del artículo 175 de su Reglamento.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda: 1.º Revocar el auto apelado en cuanto admitió el recurso gubernativo contra la nota de calificación de la escritura autorizada el 11 de mayo de 1990 por el Notario de Madrid don Gerardo Muñoz de Dios con el número 2.591 de su Protocolo. 2.º Confirmar el mismo Auto en cuanto a los defectos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la nota de calificación de la escritura de igual fecha número 2.590 de Protocolo, únicos apelados.

Madrid, 28 de febrero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Resultando que en virtud de la Resolución antes mencionada, la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada empresa como sociedad anónima laboral desde la fecha de la Resolución;

Resultando que de acuerdo con el artículo 21.1, a), de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales, las sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistos la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerda que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «Instalaciones Eléctricas Valencia, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 3 de mayo de 1989, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en sociedad limitada.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6600** *ORDEN de 8 de marzo de 1994 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la empresa «Instalaciones Eléctricas Valencia, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana de fecha 10 de junio de 1993, en relación con la empresa «Instalaciones Eléctricas Valencia, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-46457511;

Resultando que a petición de la empresa se ha procedido a la transformación de dicha sociedad anónima laboral en sociedad limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Valencia don Alberto Domingo Puchol, número de protocolo 2.585, de fecha 26 de junio de 1992;

Resultando que la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 4.527;

Resultando que por Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), se traspasaron las funciones en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales a la Generalidad Valenciana;

**6601** *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se aprueba la relación de valores negociados en Bolsa, con su valor de negociación o liquidación media correspondiente al cuarto trimestre de 1993, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas del año 1993.*

Los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente una relación de valores que se negocien en Bolsa representativos de la cesión a terceros de capitales propios y de valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

A tal efecto, se hace necesario publicar la mencionada información, para lo cual se ha contado con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que como Agencia Nacional de Codificación ha procedido a la consolidación de los datos provenientes de cada una de las cuatro Bolsas de Valores, incorporando el correspondiente código ISIN y denominación para facilitar la labor de los Bancos y demás entidades depositarias.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Se aprueba la relación de valores negociados en Bolsa con su cotización media en pesetas correspondiente al cuarto trimestre de 1993, así como el valor liquidativo medio del mismo trimestre de las participaciones en los Fondos de Inversión, anexa a esta Orden, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas del año 1993.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Inmo. Sr. Director general de Tributos.